



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE

# Informe de Comentarios Recibidos

---

**Consulta pública CREE-CP-01-2022**

**Preparado por:**

Unidad de Fiscalización

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)

Tegucigalpa, MDC, marzo de 2022

## Índice de Contenido

1.	Introducción.....	1
2.	Criterios de evaluación.....	2
3.	Participación en consulta pública CREE-CP-02-2021.....	3
3.1	Comentarios recibidos por artículo.....	3
3.2	Comentarios recibidos por fecha.....	3
3.3	Comentarios recibidos por institución.....	4
3.4	Usuarios por ubicación.....	4
4.	Revisión de comentarios recibidos.....	5
5.	Anexo: Comentarios recibidos de las modificaciones del RLGIE y ROM.....	6

## Índice de Figuras

<b>Figura 2-1</b>	Proceso de revisión de comentarios.....	2
<b>Figura 3-1</b>	Comentarios recibidos por artículo.....	3
<b>Figura 3-2</b>	Comentarios recibidos por fecha.....	4
<b>Figura 3-3</b>	Comentarios recibidos por institución.....	4
<b>Figura 3-4</b>	Usuarios por ubicación.....	5

## 1. Introducción

La Ley General de la Industria Eléctrica aprobada mediante el Decreto 404-2013 publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 20 de mayo de 2014 y su reforma mediante el Decreto No. 61-2020, tiene por objeto regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio de la República de Honduras. El artículo 3, letra F, numeral romano III de la citada Ley establece que es una función de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la misma Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

La CREE busca integrar la participación colectiva en el proceso de elaboración y modificación de reglamentos y normas técnicas, cumpliendo con los principios del debido proceso, así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN).

Considerando lo expuesto, la CREE llevó a cabo la consulta pública CREE-CP-01-2022 que inició oficialmente por medio de la convocatoria publicada en el sitio web oficial de la CREE, donde se invitó a la población en general a enviar sus oposiciones, coadyuvancias, observaciones o comentarios en referencia a las modificaciones propuestas al Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RGLIE) y Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM), utilizando para tal fin el Sistema de Consulta Pública de la CREE, que fue creado para atender las disposiciones previstas en el Procedimiento Interno de Consulta Pública.

La propuesta de modificaciones tiene como objetivo obtener y analizar los comentarios que los distintos actores del Subsector eléctrico y la ciudadanía en general realicen respecto a la propuesta de modificaciones al RGLIE y ROM, en específico se desarrollan los temas siguientes: Regulación de las actividades de las personas naturales o jurídicas que poseen centrales de cogeneración; criterios generales que un interesado en conectarse a la red de distribución debe seguir para solicitar su conexión; incorporación de disposiciones transitorias para las personas naturales o jurídicas propietarias de centrales de cogeneración previo a la publicación de las modificaciones puestas en consulta pública.

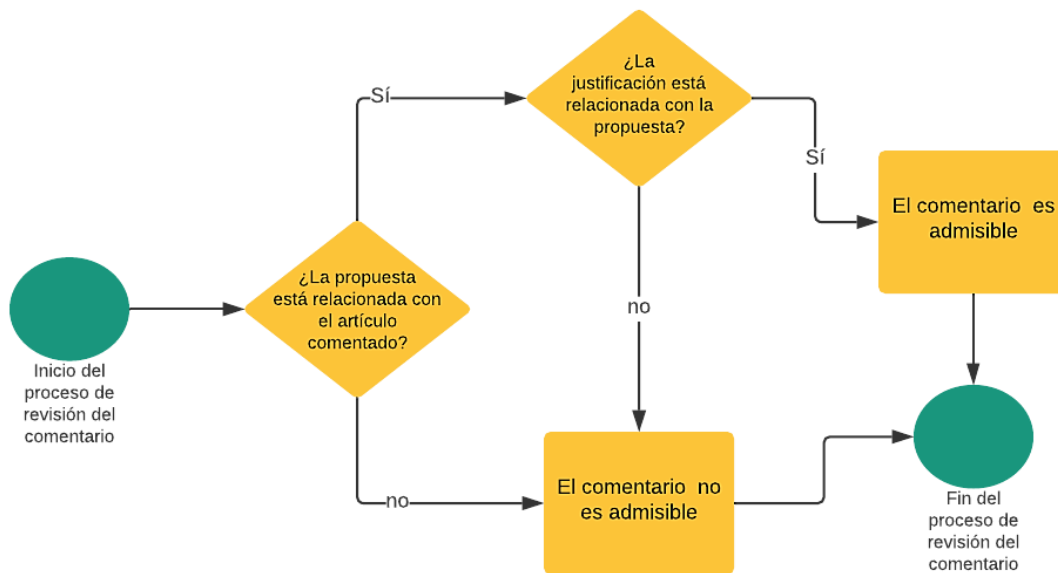
El proceso de consulta pública inició el lunes 28 de febrero del presente año, y finalizó el lunes 14 de marzo del mismo año. Bajo este contexto, surge el presente documento y sus anexos que tienen por objeto presentar los resultados de la revisión de los comentarios recibidos que fueron ingresados al Sistema de Consulta Pública de la CREE. En específico el documento contiene todos los comentarios recibidos incluyendo las propuestas, justificaciones, nombre de la institución que realizó cada comentario y se clasifican los comentarios en admisibles y no admisibles.

## 2. Criterios de evaluación

Una vez cerrada la consulta pública, todos los comentarios recibidos por medio del canal definido para este fin fueron analizados por el equipo técnico de la CREE para ser considerados como admisibles o no admisibles. La CREE consideró como admisibles aquellas posiciones, comentarios y observaciones recibidas dentro del plazo establecido y que cumplieron con los criterios siguientes:

1. Las propuestas ingresadas para cada artículo deben referirse exclusivamente al contenido que se encuentra en este; es decir, cada propuesta presentada debe corresponder al artículo que se está comentando. Se exceptúan aquellas propuestas relacionadas a otros artículos que no forman parte de la consulta pública, siempre y cuando tengan una relación directa con el artículo que se está comentando.
2. Cada comentario debe ser acompañado por una justificación. El Sistema de Consulta Pública de la CREE, solamente permitirá al interesado ingresar un comentario si este es acompañado por una justificación; no obstante, la CREE revisará que dicha justificación sea pertinente a la propuesta.

La **Figura 2-1** describe el proceso de revisión de los comentarios recibidos para determinar si estos son admisibles o no, considerando los criterios de evaluación mencionados anteriormente.



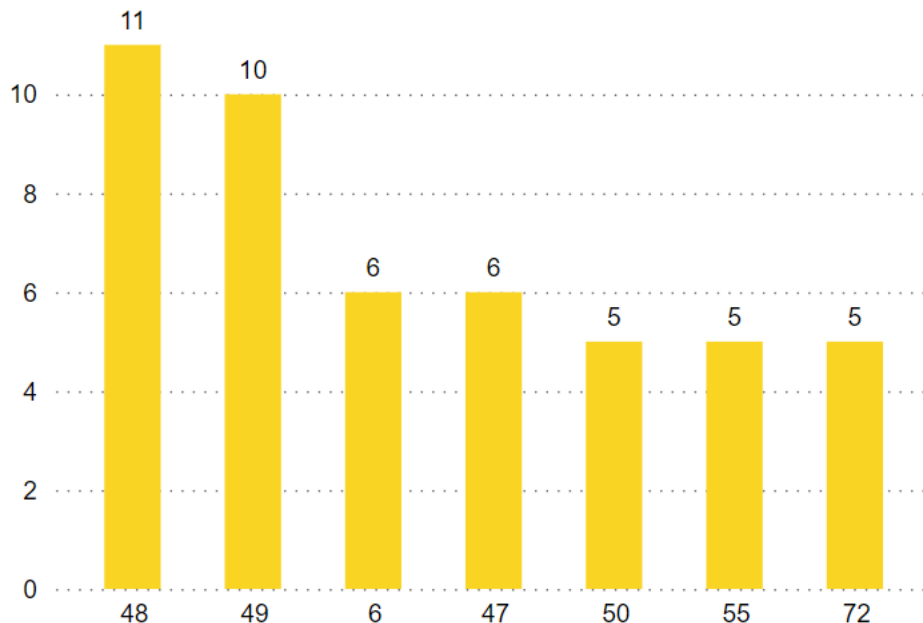
**Figura 2-1** Proceso de revisión de comentarios

### 3. Participación en consulta pública CREE-CP-02-2021

#### 3.1 Comentarios recibidos por artículo

El proceso de consulta pública CREE-CP-01-2022 inició el 28 de febrero y finalizó el 14 de marzo del presente año, donde se puso en consulta la propuesta de modificaciones a los artículos 47, 48, 49, 50, 55 y 72 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) y al artículo 6 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM).

Un total de 48 comentarios fueron recibidos a través del Sistema de Consulta Pública de la CREE. La **Figura 3-1** muestra la cantidad de comentarios recibidos por artículo. El artículo 48 y artículo 49 del RLGIE obtuvieron 11 y 10 comentarios respectivamente, siendo los artículos más comentados, seguidos por los artículos 6 del ROM y 47 del RGLIE con 6 comentarios recibidos cada uno.



**Figura 3-1** Comentarios recibidos por artículo

#### 3.2 Comentarios recibidos por fecha

Durante la primera semana se presentó la mayor actividad en la consulta pública, obteniéndose 39 durante esta semana y durante la segunda semana de consulta pública hubo un descenso en la actividad de los participantes, obteniéndose solamente 9 comentarios. La **Figura 3-2** describe la participación a lo largo del tiempo.

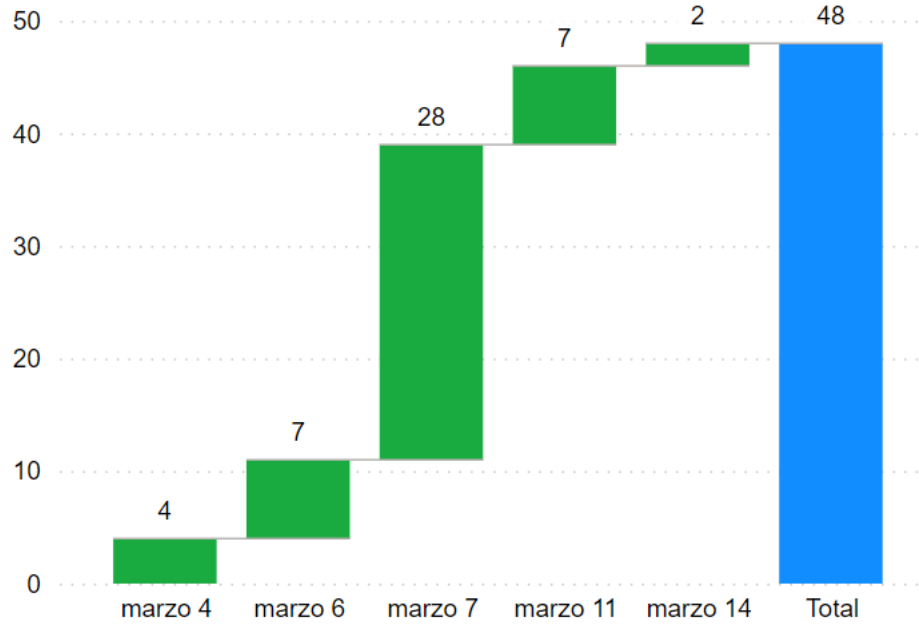


Figura 3-2 Comentarios recibidos por fecha

### 3.3 Comentarios recibidos por institución

La **Figura 3-3** muestra que, de los 48 comentarios recibidos, 40 fueron realizados por 8 instituciones distintas y los comentarios restantes fueron realizados por participantes que no se identificaron con una institución en específico, las instituciones que tuvieron la mayor participación en el proceso fueron la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) con 11 comentarios, seguida por la Asociación Hondureña de Productores de Energía Eléctrica (AHPEE) y la Asociación de Productores de Azúcar de Honduras (APAH) con 7 comentarios cada una.

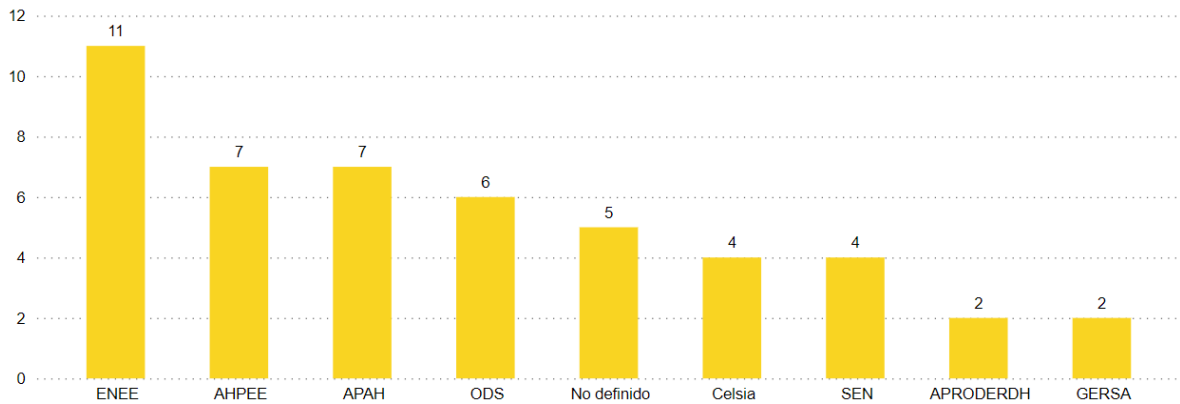
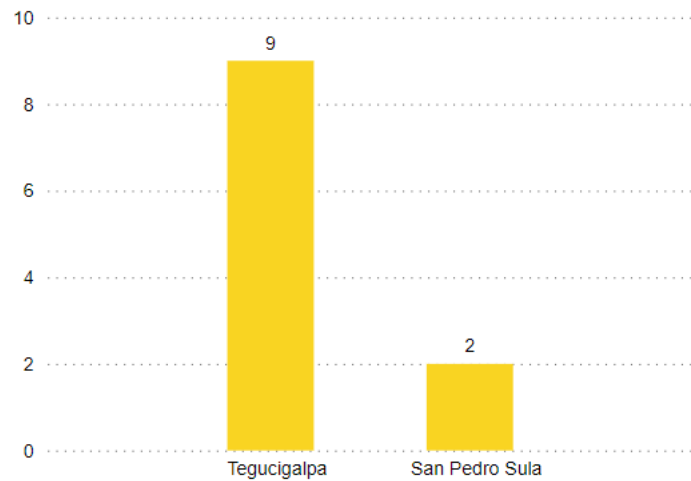


Figura 3-3 Comentarios recibidos por institución

### 3.4 Usuarios por ubicación

La **Figura 3-4** muestra la cantidad de participantes que participaron en el proceso de consulta pública según su ubicación. La mayoría de los participantes se encuentran ubicados en la ciudad de Tegucigalpa; seguido por la ciudad de San Pedro Sula.



**Figura 3-4** Usuarios por ubicación

#### **4. Revisión de comentarios recibidos**

Luego de evaluar los comentarios recibidos con base en los criterios descritos en la sección 2 del presente documento, se concluyó que el 100 por ciento de los comentarios recibidos son admisibles.

De forma complementaria a lo mencionado en esta sección, el Anexo: Comentarios recibidos de las modificaciones del RLGIE y ROM, contiene una tabla resumida, útil y de fácil lectura para los participantes, con los comentarios recibidos según la categorización asignada en la revisión realizada previa a este informe.

## **5. Anexo: Comentarios recibidos de las modificaciones del RLGIE y ROM**

### **Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica**

Artículo 47. Usuarios Autoprodutores.....	7
Artículo 48. Inyecciones de excedentes. ....	9
Artículo 49. Pago por los excedentes de energía inyectados a la red.....	13
Artículo 50. Conexión a la red.....	16
Artículo 55. Acceso y uso de las redes de distribución.....	18
Artículo 72. Disposiciones transitorias varias. ....	21

### **Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayoritas**

Artículo 6. Usuarios con excedentes de energía.....	23
---	----





Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
RLGIE	7	47	El texto limita a los agentes generadores para la inyección de energía a la red y es contradictoria con el resto del Proyecto de Reforma. Debe existir una diferencia entre la potencia máxima de cogeneración entre el ciclo superior y el ciclo inferior. La creación de normativas específicas debe realizarse en el periodo transitorio para que las partes interesadas tengan conocimiento de las mismas y puedan implementarlas y adecuarlas conforme a sus necesidades. Durante este periodo, se debe permitir el acceso a las partes interesadas en el mercado de oportunidad hasta que se emitan y entren en vigencia dichas normativas.	Los agentes generadores pueden llegar a generar una potencia de cogeneración superior a la potencia necesaria dentro y fuera del proceso productivo. Por lo tanto, al inyectar únicamente la potencia requerida por el agente generador, deja una capacidad sobre instalado restante sin la opción de inyección a la red. Asimismo, existe una contradicción en cuanto a la inyección de la potencia máxima en la red, por lo que, se debe adecuar el artículo 47 y hacer uso a lo dispuesto en el artículo 48, último párrafo.  Definir el límite del uso de la energía para generación de energía eléctrica y energía para vapor o calor para diferenciar la cogeneración entre ciclo superior y el ciclo inferior. Se sugiere eliminar la frase de “no podrá superar” y reemplazar por “será igual”, ya que se contrapone a lo estipulado en el artículo 48. Se debe permitir la operación de la parte interesada al cien por ciento (100%) en el mercado de oportunidad, hasta que se definan las normativas específicas que lleguen a regular la inyección de excedentes de energía.	No definido	Lynda Francelia Amaya Vargas	Admisible
RLGIE	7	47	En el caso de Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración no le serán aplicables los requisitos señalados en los literales A y B; por lo que para efectos de su despacho se tomará en cuenta su potencia óptima de cogeneración. Para los fines anteriores, se considerará:	El literal “C” del Artículo 47 del RLGIE establece que, la potencia máxima que podrán inyectar a la red los cogeneradores no podrá ser superior a su potencia óptima, ello podría dar lugar a una interpretación contradictoria con relación al último párrafo del Artículo 48, en el cual se establece que las inyecciones que se encuentran por encima de su potencia óptima serán despachadas atendiendo su costo variable de generación. En tal sentido, la inyección de potencia no es hasta el límite de su potencia óptima, ya que esta última es un factor que permite determinar el costo variable nulo para efectos de despacho.  En tal sentido, se realiza la propuesta de modificación.	ODS	Marco Vinicio Gómez Rápalo	Admisible
RLGIE	7	47	Artículo 47 Literal A. La capacidad de generación que tenga instalada un Usuario Autoprodutor en ningún momento será mayor que su demanda máxima, y, tratándose de los usuarios residenciales, dicha capacidad será limitada por la capacidad de generación en corriente alterna adecuada que pueda operar en paralelo, la cual será determinada por las Empresas Distribuidoras mediante estudios técnicos para no sobrecargar los alimentadores o circuitos y los transformadores, ni causar problemas de Calidad del Servicio en la red de distribución local.	Artículo 47 Literal A: Se sugiere no limitar la capacidad de generación en 15 kW específicamente en la parte residencial ya que así se incentiva a los abonados a tratar de cubrir su demanda y hasta inyectar un remanente de potencia y energía a la red siempre y cuando no se sobrecargue los alimentadores o circuitos y los transformadores según estudios que realice la Distribuidora en cada red local. Se considera que es importante este tipo de incentivo ya que en la parte residencial hoy en día se refleja un gran porcentaje de las pérdidas técnicas del Sistema Eléctrico como las pérdidas por robo y hurto.	ENEE	Ronal Osorto	Admisible
RLGIE	7	47	Consultas sobre el artículo:  Se crea un nuevo actor “Usuario Autoprodutor con centrales de cogeneración”. Teniendo como límite la potencia óptima de cogeneración, para sus inyecciones a la red de potencia máxima. No es un generador puro, pero	Observaciones:  Para definir con claridad y separar este nuevo agente de mercado, se debe crear la normativa técnica necesaria y reformas a la normativa técnica existente para la aplicación de este nuevo agente de mercado, ya que tiene características únicas, ya que tiene	APAH	Ricardo Sierra	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
			<p>tampoco es un usuario (consumidor Calificado) puro, es una figura intermedia entre ambos agentes del MEN. ¿Con esta figura solo se puede vender al mercado de oportunidad? ¿O también a otro cliente privado?</p> <p>Como autoprodutor ¿Cómo se participaría en las licitaciones?</p> <p>¿Cómo se va a medir el consumo de los usuarios autoprodutores, tomando en cuenta la temporalidad de producción y no producción (en el caso de la industria azucarera Zafra – interzafra)?.</p> <p>Se adjunta documento con todas las observaciones</p>	<p>impacto tanto desde el lado de la oferta como del de la demanda.</p> <p>Por lo anterior todas estas reformas deben ser transitorias hasta que se cree la normativa técnica aplicable para este nuevo agente de mercado.</p> <p>Debe existir una definición clara para usuarios autoprodutores en cuanto a potencia máxima, potencia optima, ciclo superior y ciclo inferior, considerando la temporalidad de la producción.</p> <p>Este texto limita a los agentes generadores para la inyección de energía a la red y es contradictoria con el resto del Proyecto de Reforma.</p> <p>La Industria Azucarera de acuerdo a su tecnología puede ser pootencia Firme y se puede entregar todo el año.</p> <p>La definición de potencia optima de cogeneración como central de cogeneración de ciclo inferior considera la venta de energía como objetivo secundario después de cubrir la demanda térmica al proceso de elaboración de azúcar. Lo anterior nos deja como sector en desigualdad a la hora de participar en una licitación con otras tecnologías.</p> <p>Los agentes generadores pueden llegar a tener una potencia de cogeneración superior a la potencia necesaria dentro y fuera del proceso productivo. Por lo tanto, al inyectar únicamente la potencia requerida por el agente generador, deja una capacidad sobre instalada restante sin la opción de inyección a la red.</p> <p>Asimismo, existe una contradicción en cuanto a la inyección de la potencia máxima en la red, por lo que, se debe adecuar el artículo 47 y hacer uso a lo dispuesto en el artículo 48, último párrafo Debe existir una diferencia entre la potencia máxima de cogeneración entre el ciclo superior y el ciclo inferior.</p> <p>Definir el limite del uso de la energía para generación de energía eléctrica y energía para vapor o calor para diferenciar la cogeneración entre ciclo superior y el ciclo inferior.</p> <p>Se sugiere eliminar la frase de “no podrá superar” y reemplazar por “será igual”, ya que se contrapone a lo estipulado en el artículo 48.</p> <p>Se debe permitir la operación de la parte interesada al cien por ciento (100%) en el mercado de oportunidad, hasta que se definan las normativas específicas que lleguen a regular la inyección de excedentes de energía.</p>			

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
RLGIE	7	47	<p>...Las Empresas Distribuidoras podrán cobrar una tarifa binómica por el suministro a los Usuarios Autoprodutores conectados en su red de distribución. Consistente en un cargo por energía relacionado con el costo de suministro y otro cargo relacionado al valor agregado de distribución (VAD) por la energía recibida.</p> <p>...Los Usuarios Autoprodutores deben cumplir las normativas específicas...</p>	<p>Considerar cambiar el límite de 15 kW definido para los consumidores calificados de 400kW; debido al goce de la libertad que tiene un consumidor de hacer los esfuerzos para suministrar su propio consumo a un costo razonable, además de promover una política pública de democratización al acceso a la generación con fuentes renovables a nivel de consumidor.</p> <p>Respecto a la tarifa binómica a cobrar por la distribuidora se considera que debe existir transparencia en la construcción de la tarifa a acotar a nivel reglamentario, que son costos de suministrar y los servicios prestados del VAD por la distribuidora, y no otros costos que podrían resultar arbitrarios; considerando la tendencia actual de subsidios cruzados en la legislación hondureña.</p> <p>Se considera que el regulador debe colocar expresamente que la demanda máxima se medirá en el periodo de 1 año, o el periodo de enero a diciembre de cada año, para evitar diferentes interpretaciones en otros periodos de tiempo.</p> <p>Confirmar que cuando el Usuario Auto productor se encuentre inyectando no se tomará en cuenta el Factor de Potencia para penalizaciones, ya que éste llevaría un recargo asociado si es menor de 0.9</p>	AHPEE	Kevin Rodriguez	Admisible
RLGIE	7	47	La propuesta incrementa de 90 hasta 100% la potencia máxima de inyección para los cogeneradores, aspecto en el cual estamos a favor sin embargo no se observa cambios que otorguen mayor beneficio a los Usuarios Autoprodutores de fuentes renovables.	Así como mejora el tratamiento a los excedentes en este caso para los “cogeneradores” de igual manera se deben incluir incentivos adicionales para los Usuarios Autoprodutores de fuentes renovables específicamente que se aumente el límite de inyección de excedentes a la red de distribución.	Celsia	Pedro Banegas	Admisible
RLGIE	7	48	<p>Existen diferentes agentes generadores o autoprodutores que ya cuentan con el registro ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) como agentes generadores.</p> <p>De igual manera, el artículo 47 del RLGIE debe coincidir con el artículo 48, en cuanto al despacho de potencia por encima de la potencia óptima de cogeneración.</p>	<p>La reforma a este artículo limita y retrasa el proceso de registro y autorización de empresa generadora para participar en el mercado eléctrico nacional ante el Operador del Sistema (ODS). Esta modificación conllevaría a la tramitación de un nuevo registro ante la autoridad competente para la calificación de “agente autoprodutor o consumidor calificado”, generando más gastos y retrasando a la parte interesada. No obstante, si requieren la regularización del registro, se debe otorgar un plazo prudente, tomando en consideración la celeridad y mora administrativa en las instituciones, para que la parte interesada readecue su registro a la modalidad aceptada.</p> <p>La redacción de las modificaciones que se pretenden realizar al RGLIE y ROM debe ser coherente y armónico al resto del Proyecto de Reforma. Conforme a lo comentado en el numeral 1 del presente documento, la redacción del artículo 47 contraviene el presente artículo. Se debe ajustar dicho artículo para que su texto se asemeje y sea conforme a la presente disposición.</p>	No definido	Lynda Francelia Amaya Vargas	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
RLGIE	7	48	B. Las inyecciones de excedentes de energía de los Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que no utilicen fuentes renovables, así como de los Usuarios Autoprodutores industriales y los usuarios autoprodutores con centrales de cogeneración conectados a la red de distribución, serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad, en lo que corresponda.	Mantener lo referente a Usuarios Autoprodutores Industriales conectados a la red de distribución.  Actualmente existen muchos Autoprodutores Industriales que no son cogeneradores, por lo que el reglamento debe mantener la mención a ellos. Los Autoprodutores Industriales son más que los cogeneradores .	APRODERDH	Evelyn Nuñez	Admisible
RLGIE	7	48	Literal "C": Las inyecciones de energía de los Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión y autorizados por el ODS para realizar transacciones en el SIN, serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad.	No existe un límite, preocupara que cualquier consumidor de 400Kw , tenga este trato porque pudiera requerir la supervisión y evaluación de una cantidad elevada de máquinas.  Literal "B": Es importante tomar en consideración que, si bien el sistema requiere de un mecanismo para supervisar y regular a los C.C., no así para una liquidación del mercado que hasta cierto punto se podría considerar como minorista, ya que no hay restricciones mínimas para dicha generación. Es decir, cualquier C.C. con generación no renovable que decida inyectar al SIN deberá ser liquidado por el ODS sin importar su capacidad de generación.  Literal "C": es importante aclarar que solo a los Auto productores debidamente autorizados por el ODS se les podrá considerar que las inyecciones realizadas darán lugar a transacciones en el Mercado de Oportunidad.  Favor observar el comentario realizado al Artículo 47, ya que se relaciona directamente con el presente artículo.	ODS	Marco Vinicio Gómez Rápalo	Admisible
RLGIE	7	48	Eliminar literal B de la propuesta y dejarlo solamente a fuentes meramente renovables:  Artículo 48. Inyección de excedentes. Las inyecciones de excedentes a la red observarán las reglas siguientes:  A. Las Empresas Distribuidoras, dentro de los límites de inyección que establece la Norma Técnica respectiva, están obligadas a comprar el exceso de energía inyectada por los Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales que estén conectados a la red de distribución, únicamente cuando esta sea de fuentes de energía renovable.  C. Las inyecciones de energía de los Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad.  Las centrales de cogeneración serán despachadas hasta su	El literal B de este artículo entra en contradicción del inciso D del artículo 15 de la LGIE que expresa lo siguiente  <b>ARTÍCULO 15.- OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.</b> La operación de las distribuidoras se sujetará a lo siguiente:.....  ...D) MEDICIÓN BIDIRECCIONAL. Las empresas distribuidoras estarán obligadas a comprar el exceso de energía proveniente de fuentes de energía renovable que generen los usuarios residenciales y comerciales y que inyecten de retorno a la red, acreditándoles los valores correspondientes en la factura mensual. Cada distribuidora deberá proponer a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su aprobación la tarifa que se aplicará para tales compras. A ese fin las empresas distribuidoras instalarán medidores bidireccionales a esos consumidores.	SEN	Jair Isaac Nazar Alfaro	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
			potencia óptima de generación con costo variable nulo. Cualquier potencia por encima de la potencia óptima de cogeneración será despachada en función de la disponibilidad y costos variables informados al ODS.				
RLGIE	7	48	<p>Artículo 48</p> <p>A. Cuando los excedentes sean de fuentes de energía renovable, las Empresas Distribuidoras, dentro de los límites de inyección que establece la Norma Técnica respectiva, están obligadas a comprar el exceso de energía inyectada por los Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales que estén conectados a la red de distribución.</p> <p>B. Los excedentes considerados como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad son aquellos que provengan de los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración, y los Autoprodutores residenciales y comerciales que no utilicen fuentes de energía renovable, los cuales estén conectados a la red de distribución. Para tal fin, estos usuarios deberán clasificarse como Consumidores Calificados y solicitar su autorización ante el ODS en los términos de la regulación.</p> <p>C. Los excedentes que provengan de los Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión también serán considerados como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad.</p>	<p>Artículo 48</p> <p>Cambio de redacción para tener una mejor comprensión de lo que las reglas de Inyecciones de Excedentes quieren expresar.</p>	ENEE	Ronal Osorto	Admisible
RLGIE	7	48	<p>Las Empresas Distribuidoras, dentro de los límites de inyección que establece la Norma Técnica respectiva, están obligadas a comprar el exceso de energía inyectada por los Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales que estén conectados a la red de distribución, únicamente cuando esta sea de fuentes de energía renovable</p> <p>B) Las inyecciones de excedentes de energía de los Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que no utilicen fuentes renovables, así como de los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración conectados a la red de distribución, serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad, en lo que corresponda. Para tal fin, estos usuarios deberán clasificarse como Consumidores Calificados y solicitar su autorización ante el ODS en los términos de la regulación, debiendo cumplir con lo establecido con</p>	<p>A cual normativa se refiere. O es una que la CREE va a desarrollar?</p> <p>B) El Operador de sistema deberá de tener comunicación con estps autoprodutores ya que la distribuidora no está obligada a comprar esta energía.</p>	ENEE	rosa maria diaz hernandez	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
			respecto a la medición y sistema de comunicaciones en la normativa de Sistema de Medición Comercial.				
RLGIE	7	48	<p>Las inyecciones de excedentes de energía de los Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que no utilicen fuentes renovables, así como de los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración conectados a la red de distribución, serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad, en lo que corresponda. Para tal fin, estos usuarios deberán clasificarse como Consumidores Calificados y solicitar su autorización ante el ODS en los términos de la regulación.</p> <p>OBS: Incentivar la inyección de excedentes de tecnologías renovables.</p>	<p>La LGIE en su artículo 15, inciso D dice: MEDICIÓN BIDIRECCIONAL. Las empresas distribuidoras estarán obligadas a comprar el exceso de energía proveniente de fuentes de energía renovable que generen los usuarios residenciales y comerciales y que inyecten de retorno a la red, acreditándoles los valores correspondientes en la factura mensual. Cada distribuidora deberá proponer a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su aprobación la tarifa que se aplicará para tales compras. A ese fin las empresas distribuidoras instalarán medidores bidireccionales a esos consumidores.</p>	SEN	Octavio Alvarenga	Admisible
RLGIE	7	48	<p>Consulta:</p> <p>Los agentes generadores ya cuentan con el registro ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) como agentes generadores. ¿Cómo quedaría definido esto con la reforma?</p>	<p>Observaciones:</p> <p>La reforma a este artículo limita y retrasa el proceso de registro y autorización de empresa generadora para participar en el mercado eléctrico nacional ante el Operador del Sistema (ODS). Esta modificación conllevaría a la tramitación de un nuevo registro ante la autoridad competente para la calificación de “agente autoprodutor o consumidor calificado”, generando más gastos y retrasando a la parte interesada.</p> <p>Si requieren la regularización del registro, se debe otorgar un plazo prudente, tomando en consideración la celeridad y mora administrativa en las instituciones, para que la parte interesada readecue su registro a la modalidad aceptada.</p> <p>El artículo 47 del RLGIE debe coincidir con el artículo 48, en cuanto al despacho de potencia por encima de la potencia óptima de cogeneración. Conforme a lo comentado en el numeral 1 del presente documento, la redacción del artículo 47 contraviene el presente artículo. Se debe ajustar dicho artículo para que su texto se asemeje y sea conforme a la presente disposición.</p> <p>Los Excedente por encima de la Potencia Optima seran despachados a discrecion del Operador - debemos recordar que Calderas de Bagazo no pueden responder a fluctuaciones horarias.</p> <p>Se establece que las inyecciones de los usuarios auto-productores con centrales de generación conectados a la red de distribución serán consideradas como transacciones en el MEO, y que estos usuarios deberán clasificarse como Consumidores Calificados. En el caso de los Usuarios Autoprodutores conectados a la red de</p>	APAH	Ricardo Sierra	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
				transmisión (Que según la normativa son Consumidores Calificados por su conexión en transmisión) sus inyecciones serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad.			
RLGIE	7	48	<p>A. La Empresa Distribuidora, dentro de los límites de inyección que establece la Norma Técnica respectiva, está obligada a comprar el exceso de energía inyectada por los Usuarios Auto productores residenciales y otros que estén conectados a la red de distribución, únicamente cuando esta sea de fuentes de energía renovable.</p> <p>B. Las inyecciones de excedentes de energía de los Usuarios Auto productores residenciales y otros conectados a la red de distribución que no utilicen fuentes renovables, así como de los Usuarios Auto productores con centrales de cogeneración a la red de distribución, serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad, en lo que corresponda. Para tal fin, estos usuarios deberán reunir los requisitos de Consumidores Calificados y solicitar su autorización ante el ODS en los términos de la regulación.</p>	<p>Respecto a inyecciones con recursos no renovables, no debe obligarse a que procedan a clasificarse como consumidor calificado en la CREE si el concepto de consumidor calificado no les aplica, ya que el que tengan autoproducción no renovable no es equivalente a que tengan la demanda que excede de 400kW; ver concepto de consumidor calificado en el RLGIE.</p> <p>Por ejemplo, un residencial con autoproducción sin demanda máxima de 400kW.</p> <p>Asimismo, verificar que la tarifa de usuarios ya no se vincula a su uso de “comercial” si no, a nivel de tensión del suministro. Ver art.62 de Reglamento de Tarifas.</p>	AHPEE	Kevin Rodriguez	Admisible
RLGIE	7	48	<p>De lo indicado en la propuesta para los Usuarios Autoprodutores de fuentes renovables conectados a la distribuidora se mantiene el límite en la compra del exceso de energía por parte de las distribuidoras (establecido por la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales) y no así para los Usuarios Autoprodutores conectados en alta tensión y cogeneradores ya que para estos sus excedentes irán al Mercado de Oportunidad sin un límite establecido. También observamos que la propuesta elimina a los Usuarios Autoprodutores industriales, sin dar mayor explicación o si estos entran en otra categoría dentro del Mercado eléctrico</p>	<p>De las publicaciones emitidas en la página web de la CREE la última información sobre la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales es del 26 de junio del 2021 en donde se emitió el Informe de los comentarios recibidos a la Consulta Pública CREE- CP-02-2021, pero a la fecha no se ha ratificado los cambios que se aceptarán a dicha Norma Técnica. Por lo que solicitamos que para poder aprobar cambios en el Artículo 48 y cualquier otro artículo relacionado a este tema dentro del Reglamento debe también aprobarse e informarse formalmente la actualización a la Norma Técnica a todos los actores del sector eléctrico.</p> <p>Solicitamos aclaración del por qué se eliminó a los Usuarios Autoprodutores industriales en la propuesta del Reglamento y en caso de no estar incluidos en ninguna otra figura del sector eléctrico, incluirlos nuevamente.</p>	Celsia	Pedro Banegas	Admisible
RLGIE	7	48	No eliminar a los Usuarios Autoprodutores Industriales sin tecnología de co-generación:	<p>En esta reforma, se esta eliminando a los Usuarios Autoprodutores industriales que no disponen de co-generación pero sí disponen de generación electricidad renovable o no renovable, por ejemplo Sistema Fotovoltaico, generación con búnker, LPG....</p>	GERSA	Oscar Armando Nunez Duarte	Admisible
RLGIE	7	49	B. En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red distribución que utilicen fuentes de energía que no sean exclusivamente renovables, usuarios Autoprodutores Industriales y de los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración conectados a la red de distribución, el ODS	<p>Mantener lo referente a Usuarios Autoprodutores Industriales conectados a la red de distribución.</p> <p>Actualmente existen muchos Autoprodutores Industriales que no son cogeneradores, por lo que el reglamento debe mantener la</p>	APRODERDH	Evelyn Nuñez	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
			realizará la liquidación de la energía inyectada por el Usuario Autoproducer como una transacción en el mercado de oportunidad, valorando la energía inyectada a la red al Precio Nodal del nodo en alta tensión de la subestación que alimenta el circuito de distribución en el que está conectado el Usuario Autoproducer, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó la inyección.	mención a ellos. Los Autoproduceres Industriales son más que los cogeneradores .			
RLGIE	7	49	Obliga a dar un tratamiento bien específico en los modelos de optimización, pero es posible hacerlo.  Literal "A": Se sugiere aclarar si es sobre "costos evitados" o "costos incurridos", ya que algunas centrales causan en balance general más pérdidas de lo que evitan.	Obliga a dar un tratamiento bien específico en los modelos de optimización, pero es posible hacerlo. Literal "A": Se sugiere aclarar si es sobre "costos evitados" o "costos incurridos", ya que algunas centrales causan en balance general más pérdidas de lo que evitan.  Literal "C": Pareciere que no queda suficientemente claro, en el sentido de determinar si únicamente el Autoproducer que sea inscrito y autorizado como Consumidor Calificado podrá considerársele su energía inyectada como transacciones en el mercado de oportunidad.	ODS	Marco Vinicio Gómez Rápalo	Admisible
RLGIE	7	49	Eliminar el inciso B de la propuesta de modificación:  Artículo 49. Pago por los excedentes de energía inyectados a la red. Los excedentes de energía inyectados por los Usuarios Autoproduceres a las redes de distribución y transmisión se remunerarán de la manera siguiente:  A. En el caso de Usuarios Autoproduceres residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovable, la energía inyectada será remunerada a la tarifa aprobada por la CREE a solicitud de la Empresa Distribuidora, la cual estará basada en los costos evitados a la Empresa Distribuidora debido a la inyección de energía que haga el Usuario Autoproducer.  B. En el caso de Usuarios Autoproduceres conectados a la red de transmisión, tengan o no centrales de cogeneración, el ODS realizará la liquidación de la energía inyectada por el Usuario Autoproducer como una transacción en el mercado de oportunidad, valorando la energía inyectada a la red al Precio Nodal del nodo en el que se realiza la inyección, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó.	El pago por excedentes de energía inyectado por fuentes no renovables va en contra de una ley superior al reglamento, en este caso la LGIE, artículo 15 inciso D que expresa lo siguiente:  ARTÍCULO 15.- OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS. La operación de las distribuidoras se sujetará a lo siguiente:  ...Inciso D) MEDICIÓN BIDIRECCIONAL. Las empresas distribuidoras estarán obligadas a comprar el exceso de energía proveniente de fuentes de energía renovable que generen los usuarios residenciales y comerciales y que inyecten de retorno a la red, acreditándoles los valores correspondientes en la factura mensual. Cada distribuidora deberá proponer a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su aprobación la tarifa que se aplicará para tales compras. A ese fin las empresas distribuidoras instalarán medidores bidireccionales a esos consumidores.	SEN	Jair Isaac Nazar Alfaro	Admisible
RLGIE	7	49	C. En el caso de Usuarios Autoproduceres conectados a la red de transmisión, tengan o no centrales de cogeneración, el ODS realizará la liquidación de la energía inyectada por el Usuario Autoproducer como una transacción en el mercado de oportunidad, valorando	agregar los requisitos?	ENEE	Ronal Osorto	Admisible



Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
			la energía inyectada a la red al Precio Nodal del nodo en el que se realiza la inyección, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó.	Se pregunta si deben de estar registrados ante ODS como Agentes de Mercado??			
RLGIE	7	49	b)En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red distribución que utilicen fuentes de energía que no sean exclusivamente renovables y de los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración conectados a la red de distribución, deberán cumplir con la normativa del sistema de medición comercial, de tal forma que sus equipo de medición y sistema de comunicacion permita al ODS tener el control de sus entradas con generación no renovable, cumpliendo con la programación de la generación. Asimismo el ODS realizará la liquidación de la energía inyectada por el Usuario Autoprodutor como una transacción en el mercado de oportunidad , valorando la energía inyectada a la red al Precio Nodal del nodo en alta tensión de la subestación que alimenta el circuito de distribución en el que está conectado el Usuario Autoprodutor, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó la inyección.	B) El autoprodutor debe de declararse como consumidor calificado para tener as obligaciones y derechos de los participantes en el mercado de oportunidad.	ENEE	rosa maria diaz hernandez	Admisible
RLGIE	7	49	Artículo 49. Pago por los excedentes de energía inyectados a la red. Los excedentes de energía inyectados por los Usuarios Autoprodutores a las redes de distribución y transmisión se remunerarán de la manera siguiente:  A. En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovable, la energía inyectada será remunerada a la tarifa aprobada por la CREE a solicitud de la Empresa Distribuidora, la cual estará basada en los costos evitados a la Empresa Distribuidora debido a la inyección de energía que haga el Usuario Autoprodutor.  B. En el caso de Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión, tengan o no centrales de cogeneración, el ODS realizará la liquidación de la energía inyectada por el Usuario Autoprodutor como una transacción en el mercado de oportunidad, valorando la energía inyectada a la red al Precio Nodal del nodo en el que se realiza la inyección, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó.	Evaluar la eliminación del inciso B, para el RLGIE este apegado a lo planteado en la LGIE.	SEN	Octavio Alvarenga	Admisible
RLGIE	7	49	Consulta:  Los Usuarios Autoprodutores conectados a la red de	Observaciones:  El ODS realizará la liquidación de la energía inyectada al precio	APAH	Ricardo Sierra	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
			transmisión, (se entendería que son Consumidores Calificados) serán liquidados por el ODS como transacciones en el MEO. La LGIE establece que los CC pueden comprar a la empresa distribuidora a precios libremente pactados, pero no existe en la normativa como la empresa distribuidora puede realizar esta transacción. (Potencia y energía consumida en las pruebas y aquella consumida en paros quien la suministrara). ¿Cómo se realizarían estas transacciones?	Nodal del nodo de alta tensión de subestación. Es importante destacar que en varias subestaciones existe considerable inyección de energías como Solar y eólica y en horas del día este precio es igual a cero dólares.  Importante resaltar que al ser Consumidores Calificados (ya no son usuarios de la empresa distribuidora, sino agentes del MEN) cuando no puedan autoabastecerse tendrán que comprar la potencia y energía en el MEN, esto aplica a los Usuarios Autoproductores con centrales de cogeneración estacional.			
RLGIE	7	49	Los excedentes de energía inyectados por los Usuarios Autoproductores a las redes de distribución o de transmisión se remunerarán de la manera siguiente:  A. En el caso de Usuarios Autoproductores residenciales y otros conectados a la red distribución que utilicen fuentes de energía que no sean exclusivamente renovables, así como los Usuarios Autoproductores con centrales de cogeneración...  B. En el caso de Usuarios Autoproductores residenciales y otros...	Se sugiere colocar “así como” para que se entienda que la referencia a los usuarios de cogeneración es como ejemplo y no se entiende que es exclusivo a ellos la aplicación de la disposición. (Ver propuesta de esta misma consulta pública en el art. 48)  A efecto de evitar contradicciones entre reglamentos, se sugiere revisión del Reglamento de Tarifas en su capítulo 4, ya que en su artículo 154 hace referencia a metodología específica de pago de excedentes cuando el usuario está en MT.  Se debe realizar una reserva respecto a casos de generación con capacidad instalada menor de 5MW, donde la Empresa Distribuidora debe encargarse de la liquidación de esta energía y de actuar como coordinador intermediario de estos; conforme a la sección 3.2 NTPO.	AHPEE	Kevin Rodriguez	Admisible
RLGIE	7	49	Los cambios propuestos en la RLGIE para los cogeneradores y los Usuarios Autoproductores en transmisión detallan de forma específica el procedimiento de pago de excedentes de energía, sin embargo, no se encuentra en el Reglamento una explicación detallada del pago de excedentes a los Usuarios Autoproductores conectados a la red de distribución.	Recalamos la importancia de presentar el documento final de la Norma Técnica de Usuarios Autoproductores Residenciales y Comerciales ya que esta Norma va directamente ligada con el Reglamento en revisión. Inclusive en ambos documentos se debe detallar de forma clara y específica el proceso que conlleva el pago de excedentes de energía para los Usuarios Autoproductores conectados a la red de distribución.	Celsia	Pedro Banegas	Admisible
RLGIE	7	49	INCISO B:  1.No eliminar a los Usuarios Auto-productores Industriales sin tecnología de co-generación:  2. Todo las transacciones de Usuarios Auto-productores sin tecnología de co-generación debe ser liquidada por la empresa Distribuidora empleando las parámetros de facturación e instrucciones indicados por el ODS.	1. Los Usuarios Auto-Productores Industriales sin tecnología de co-generación están quedando por fuera, aun y cuando la reglamentación actual lo incluye. Usuarios Auto-productores con co-generación es sola un tipo de usuario industrial.  2. La idea es que excedentes relativamente pequeños o ocasionales no tenga que ir hasta el ODS, Por lo tanto que se delegue a la empresa distribuidora. Algo similar a la facultad que tiene el ODS de delegar a la empresa distribuidora ciertas actividades en la operación de la generación, incluso el cumplimientos de ciertas instrucciones u obligaciones de despacho de plantas con capacidad superior a XXX.	GERSA	Oscar Armando Nunez Duarte	Admisible
RLGIE	7	50	Es importante dotar a distribución de la autoridad de hacer o exigir los análisis eléctricos de la red de	Es importante dotar a distribución de la autoridad de hacer o exigir los análisis eléctricos de la red de distribución de tal forma que, se	ODS	Marco Vinicio Gómez Rápalo	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
			distribución de tal forma que, se garantice que estas instalaciones no causarán problemas en estas redes.	garantice que estas instalaciones no causarán problemas en estas redes.			
RLGIE	7	50	D. Las Empresas Distribuidoras podrán limitar la inyección de excedentes de los equipos de generación de Usuarios Autoprodutores para no sobrecargar los alimentadores o circuitos y los transformadores, ni causar problemas de Calidad del Servicio. Estas limitaciones deberán sustentarse en criterios técnicos según se establezca en la norma respectiva. Mientras no se establezca una norma específica, las Empresas Distribuidoras deberán sustentar las limitaciones que impongan a los Usuarios Autoprodutores por medio de estudios específicos a cada caso. Los Usuarios Autoprodutores podrán realizar obras para ampliar la capacidad de la red de distribución, o cubrir los costos necesarios	D. Es muy importante que la normativa a la que se refiere este artículo esté aprobada antes de que estos autoprodutores comiencen a entregar energía, esto permitirá un conocimiento claro a los autoprodutores residenciales hasta donde pueden realizar inversiones.	ENEE	rosa maria diaz hernandez	Admisible
RLGIE	7	50	Consulta:  La normativa únicamente contempla el procedimiento para la conexión a la red de distribución establece los plazos, no así para las conexiones a la red de transmisión y al ser una empresa estatal la transmisora, los funcionarios debe cumplir lo que la Ley establezca y sino hay normativa al respecto no tendrán el camino legal y los interesados no podrán exigir celeridad al no estar un protocolo, como bien lo tiene la conexión en distribución. ¿Cómo será la aplicación de esto en la práctica?	Observaciones:  La reforma únicamente contempla la instalación de la mediación para la conexión en transmisión, (no el proceso de conexión en si) la cual será a costo de los Usuarios Autoprodutores. (se requiere medición bidireccional).	APAH	Ricardo Sierra	Admisible
RLGIE	7	50	En el caso de Usuarios de la Empresa Distribuidora, que no son agentes del Mercado Eléctrico Nacional, la Empresa Distribuidora deberá instalar el equipo de medición bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados y los tomados de la red por los Usuarios Auto productores.  La Empresa Distribuidora podrá limitar la inyección de excedentes de los equipos de generación de Usuarios Auto productores para no sobrecargar los alimentadores o circuitos ni los transformadores, ni causar problemas de Calidad del Servicio. Estas limitaciones deberán sustentarse en criterios técnicos según se establezca en la norma respectiva. Mientras no se establezca una norma específica, la Empresa Distribuidora deberá sustentar las limitaciones que impongan a los Usuarios Auto productores por medio de estudios específicos a cada caso. Los Usuarios Auto productores podrán realizar obras para ampliar la capacidad de la red de distribución, o cubrir los costos necesarios para ello si dichas obras	A efecto de evitar contradicciones entre reglamentos, se sugiere revisión del Reglamento de Tarifas en su capítulo 4, ya que en el mismo SI plantea que para que un usuario auto productor pueda vender a la distribuidora debe suscribir un contrato. Ver artículo 152 de dicho reglamento.  Respecto a que las empresas distribuidoras que pueden limitar y sustentarse se considera que en caso de controversia debido a dichas limitaciones el regulador debe dirimir estos casos.	AHPEE	Kevin Rodriguez	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
			<p>están incluidas en los planes de inversión de la Empresa Distribuidora, con el fin de eliminar limitaciones En el caso de Usuarios de la Empresa Distribuidora, que no son agentes del Mercado Eléctrico Nacional, la Empresa Distribuidora deberá instalar el equipo de medición bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados y los tomados de la red por los Usuarios Auto productores.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá limitar la inyección de excedentes de los equipos de generación de Usuarios Auto productores para no sobrecargar los alimentadores o circuitos ni los transformadores, ni causar problemas de Calidad del Servicio. Estas limitaciones deberán sustentarse en criterios técnicos según se establezca en la norma respectiva. Mientras no se establezca una norma específica, la Empresa Distribuidora deberá sustentar las limitaciones que impongan a los Usuarios Auto productores por medio de estudios específicos a cada caso. Los Usuarios Auto productores podrán realizar obras para ampliar la capacidad de la red de distribución, o cubrir los costos necesarios para ello si dichas obras están incluidas en los planes de inversión de la Empresa Distribuidora, con el fin de eliminar limitaciones técnicas en la red que impiden la conexión de sus equipos de generación, en acuerdo con la respectiva Empresa Distribuidora. En dicho caso, las obras pasarán a ser propiedad de la Empresa Distribuidora, la que retribuirá los costos asociados en un plazo no mayor de 10 años. Los costos que se reconocerán deberán ser congruentes con los aprobados por la CREE para la determinación de tarifas a usuarios finales, que incluirá los costos financieros durante el período de pago.</p>				
RLGIE	7	50	<p>En este artículo se menciona el término limitaciones que pueden establecer las Distribuidoras para la inyección de excedentes, es necesario que se establezca de forma más detallada qué tipo de limitaciones pueden darse para que no quede como un tema subjetivo. Esto es clave para dar seguridad jurídica a las inversiones. Las limitaciones deben ser objetivas, de índole técnico, explícitas y verificables por terceros interesados.</p>	<p>Definir claramente en este Reglamento las diferentes limitantes a las cuales las distribuidoras pueden acogerse para no otorgar permisos y a su vez quienes formarían parte del comité evaluativo.</p>	Celsia	Pedro Banegas	Admisible
RLGIE	8	55	<p>"La Empresa Distribuidora tiene la obligación de permitir la conexión a sus redes de cualquier empresa del subsector eléctrico o consumidor que la solicite. Las Empresas Distribuidoras tienen el derecho de percibir una remuneración por el uso de sus instalaciones con base en el régimen de precios que establece la LGIE y su reglamentación.</p>	<p>se pregunta si estarán estas publicados en la normativa de tarifas o serán estos publicados por la CREE</p>	ENEE	Ronal Osorto	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
RLGIE	8	55	i. Solicitud de conexión: Los interesados en conectarse a la red de distribución o ampliar la capacidad de su conexión, los sistemas de generación que tiene, renovable y no renovable, según sea el caso, así como aquellos Consumidores Calificados que estando conectados a la red de distribución decidan actuar como Agentes del MEN deberán presentar una solicitud de conexión a la Empresa Distribuidora titular de los activos de distribución. Dicha solicitud debe incluir al menos: características técnicas de las instalaciones del interesado, potencia a intercambiar en el punto de acceso y fecha de puesta en servicio de las instalaciones.	La distribuidora debe recibir la información de lo que se va a conectar a su red, de esta forma podrá realizar los estudios necesarios para verificar la operación de su red y establecer los requerimientos necesarios a los usuarios de su red.	ENEE	rosa maria diaz hernandez	Admisible
RLGIE	8	55	Consulta:  Por estar en el sistema de distribución deberá pagar a la empresa distribuidora el peaje por el uso de la red - pero ¿Qué pasará sobre las líneas construidas por la empresa, quedarán fuera de lo establecido?	Observaciones:  No es aplicable el pago del peaje ya que todas las transacciones se hacen en el mercado de oportunidad, salvo en las transacciones que se hagan con terceros. Se debe realizar el mismo procedimiento aplicable a otras energías como a las plantas hidroeléctricas que están conectadas a la red de distribución en el mercado de oportunidad.  En aras de cumplir con el procedimiento de solicitud de conexión a la red de distribución, se deben establecer plazos límites para cada proceso.  En el sub inciso ii., se debe adicionar a los Usuarios Autoprodutores que ya hayan inyectado energía al mercado de oportunidad.  Sobre el inciso C. Peaje por el uso de las redes de distribución., se debe ajustar el texto para que el pago del peaje únicamente se realice para el uso de la red de distribución cuando se venda en MEO, más no cuando se acuerde una tarifa binómica.	APAHE	Ricardo Sierra	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
RLGIE	8	55	<p>La Empresa Distribuidora tiene la obligación de permitir la conexión a sus redes de cualquier empresa del subsector eléctrico o consumidor calificado que la solicite. La Empresa Distribuidora tiene el derecho de percibir una remuneración por el uso de sus instalaciones con base en el régimen de precios que establece la LGIE y su reglamentación.</p> <p>i. Solicitud de acceso, uso y conexión: El interesado en conectarse a la red de distribución o ampliar la capacidad de su conexión, así como aquel Consumidor Calificado que estando conectado a la red de distribución decida actuar como Agente del MEN deberá presentar una solicitud de conexión a la Empresa Distribuidora titular de los activos de distribución.</p> <p>La Empresa Distribuidora realizará los estudios eléctricos requeridos para evaluar las solicitudes de conexión y verificar que se cuenta con la capacidad requerida para conducir los flujos de energía.</p> <p>Las solicitudes de los Consumidores Calificados que son Usuarios de la Empresa Distribuidora y deseen realizar transacciones en el MEN, así como de las Empresas Generadoras que estén conectadas a la red de distribución en virtud de sus contratos preexistentes que estén vigentes o no, no requieren de estudios eléctricos, siempre y cuando no soliciten la ampliación de capacidad u otra modificación en las condiciones acordadas en dicho contrato preexistente.</p> <p>Plazos. La Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver las solicitudes de conexión o ampliación. En caso de negativa para resolver la solicitud de conexión, el solicitante podrá denunciar ante la CREE para que esta analice y resuelva lo procedente.</p> <p>Cargo por el uso de las redes de distribución. Los Consumidores Calificados conectados a la red de distribución deben pagar a la Empresa Distribuidora el peaje por el uso de dicha red de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y la NT MEO mientras esté vigente.</p>	<p>Se sugiere cambiar términos de “solicitud de conexión” a “solicitud de acceso, uso y conexión” a efecto que no se confundan los términos entre consumidor que requiere conexión o usuario autoprodutor que requiere acceso y uso de la red.</p> <p>Se considera que el ODS no debe realizar revisión de flujos en el circuito de distribución, si no que debería ser la empresa distribuidora, ya que es la titular de las instalaciones conforme al RLGIE en sus definiciones y que tiene la información completa de los flujos de cada circuito.</p> <p>En la evaluación de solicitud: Se sugiere confirmar que las condiciones acordadas serán las del contrato preexistente y no de la solicitud de conexión; y que también aplica aún y si los contratos preexistentes no se encuentran ya vigentes, que lo que se desea comprobar es que hay capacidad y que el agente sigue aún conectado al circuito.</p> <p>En la sección de plazos debe calificarse si los 30 días son calendario o hábiles, además se sugiere eliminar “injustificada” ya que aún no se ha definido si la negativa fue o no injustificada, se sugiere también que se elimine término de “infracción” ya que en ese momento aún no se determina si efectivamente es una infracción conforme a la LGIE.</p> <p>Se sugiere homologar el término de peaje por cargo, ya que el reglamento de tarifa indica que para el caso de uso de redes de distribución es cargo no peaje.</p>	AHPEE	Kevin Rodriguez	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
RLGIE	8	55	<p>No es aplicable el pago del peaje ya que todas las transacciones se hacen en el mercado de oportunidad, salvo en las transacciones que se hagan con terceros. Se debe realizar el mismo procedimiento aplicable a las plantas hidroeléctricas que están conectadas a la red de distribución en el mercado de oportunidad.</p> <p>En aras de cumplir con el procedimiento de solicitud de conexión a la red de distribución, se deben establecer plazos límites para cada proceso. Sugerimos un plazo máximo treinta (30) días. En el sub inciso ii., se debe adicionar a los Usuarios Autoprodutores que ya hayan inyectado energía al mercado de oportunidad. Sobre el inciso C. Peaje por el uso de las redes de distribución., se debe ajustar el texto para que el pago del peaje únicamente se realice para el uso de la red de distribución cuando se venda en MEO, más no cuando se acuerde una tarifa binómica.</p>	No aplica el pago de una remuneración por el acceso y uso a la red de distribución de las Empresas Distribuidoras. Se deben simplificar los procedimientos en las instituciones administrativas para acelerar la operación de los usuarios auto productores en el mercado eléctrico.	No definido	Lynda Francelia Amaya Vargas	Admisible
RLGIE	11	72	Asimismo, durante este periodo transitorio estos Usuarios Autoprodutores se encuentran autorizados para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional, únicamente en lo que concierne a la venta de sus excedentes de energía en el Mercado Eléctrico de Oportunidad en el punto de conexión en que están conectados, independiente que sea en la red de distribución o transmisión, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad operativa del sistema deben de estar certificados como Consuidores Calificados antes de iniciar operaciones .	Debe cumplirse el marco regulatorio vigente, de tal forma que todos tengan condiciones igualitarias, además de que los no renovables deben tener comunicación con el ODS para su despacho y correspondiente liquidación.	ENEE	rosa maria diaz hernandez	Admisible
RLGIE	11	72	<p>Consulta:</p> <p>¿Que pasa con la energía que ha sido inyectada por los usuarios contados a partir de enero 2022?.</p>	<p>Observaciones:</p> <p>Ampliación al periodo transitorio hasta el mes de julio del año 2023, para adecuar las operaciones de las partes interesadas de conformidad con el Proyecto de Reforma y año adicional a los límites de tiempo establecidos en los literales B y C del artículo.</p> <p>El Proyecto de Reforma debe tener carácter retroactivo para que se reconozca toda la energía inyectada a la red desde enero del año 2022 a la actualidad.</p>	APAH	Ricardo Sierra	Admisible
RLGIE	11	72	...información suficiente para continuar con su trámite... (PROPUESTA), en tal sentido, dicha constancia dispensará al Usuario Autoprodutor únicamente de la presentación de los requisitos contenidos en los literales “A” y “F” del Artículo 7 del ROM, al momento de solicitar ante el ODS la autorización correspondiente para realizar transacciones en el MEN. El ODS podrá exigir a los Usuarios Autoprodutores la información necesaria para coordinar su participación en el MEO...	<p>Se sugiere especificar con claridad que el periodo transitorio indicado en el literal “B”, solamente dispensa la presentación de los requisitos contenidos en los literales “A” y “F” del Artículo 7 del ROM, cuando se trate de la presentación de la solicitud de habilitación ante el ODS, ya que para tales efectos que tomará en consideración la constancia emitida por parte del regulador.</p> <p>Por otro lado, se debe especificar si durante dicho periodo se les cobrarán los cargos del mercado, ya que, al ser considerados hasta</p>	ODS	Marco Vinicio Gómez Rápalo	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
			PÁRRAFO PROPUESTO (AL FINAL): Los Usuarios Autoprodutores deberán presentar antes del vencimiento del periodo transitorio y con la antelación indicada en la Norma Técnica de Contratos, el acuerdo de contrato de compraventa de potencia firme para cubrir su requerimiento de potencia firme.	cierto punto como Consumidores Calificados de hecho, de conformidad con el marco regulatorio les serían aplicables los cargos por regulación y operación. Asimismo, se deberá atender lo dispuesto en la LGIE en cuanto a los cargos por regulación, ya que el instrumento jurídico en el cual se incorpora la presente disposición transitoria, por su naturaleza no podría dejar sin lugar y efecto lo dispuesto en la Ley.			
RLGIE	11	72	Se debe otorgar un periodo razonable hasta julio del año 2023 para que las partes interesadas realicen todos los procesos requeridos para adaptarse a las nuevas disposiciones del Proyecto de Reforma y se que se reconozca la energía que ha sido inyectada por los usuarios contados a partir de enero 2022.	Ampliación al periodo transitorio hasta el mes de julio del año 2023, para adecuar las operaciones de las partes interesadas de conformidad con el Proyecto de Reforma. El Proyecto de Reforma debe tener carácter retroactivo para que se reconozca y cancele toda la energía inyectada a la red desde enero del año 2022 a la actualidad.	No definido	Lynda Francelia Amaya Vargas	Admisible
RLGIE	11	72	B. Autorización transitoria para realizar transacciones en el MEN. Los Usuarios Auto productores actuales que requieren clasificarse como Consumidores Calificados ... únicamente en lo que concierne a la venta de sus excedentes de energía en el Mercado Eléctrico de Oportunidad al Precio Nodal del nodo en alta tensión de la subestación que alimenta el circuito de distribución en el que está conectado el Usuario Auto productor...  C. Habilitación transitoria a empresas que tengan o hayan tenido contratos preexistentes...  Esta obligación también aplica a las empresas cuyo contrato preexistente haya vencido durante el período desde la vigencia de la LGIE hasta la fecha de emisión de esta Modificación del Reglamento de la Ley.  Esta obligación también aplica a las empresas cuyo contrato preexistente haya vencido a la fecha de esta reforma, sin tomar en consideración si las empresas se encuentran operando en mercado de contrato o mercado eléctrico de oportunidad	Debe limitarse la autorización transitoria a quienes sean usuarios auto productores con capacidad ya instalada que requieren autorizarse o que culminarán con su instalación de capacidad previo al 30 de septiembre del 2022, a efecto que se entienda que el mercado se encuentra abierto a cualquier UA nuevo posterior a esta fecha.  Mismo comentario anterior sobre que UA no es igual a consumidor calificado.  Se recomienda especificar que la habilitación legal también cubre la autorización del ODS para realizar transacciones en el MEN sin tomar en consideración si se encuentran operando en el MEO o Mercado de contratos; de esta manera no se deja abierta a interpretaciones por parte de los agentes en evitar la habilitación si se encuentran operando en uno de los mercados.	AHPEE	Kevin Rodriguez	Admisible



Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
ROM	2	6	B. El usuario autoprodutor deberá contar con un sistema de medición comercial permita discriminar la potencia y energía de la demanda interna de manera separada de la potencia y energía de la central de cogeneración. Para fines estadísticos y de verificación, el usuario autoprodutor deberá instalar adicionalmente al equipo de medición comercial, un equipo de medición exclusivo para el equipo de generación, el cual deberá ser instalado de acuerdo con la potencia instalada y los flujos energía. Estos sistemas de medición deben cumplir con los requisitos fijados en la Norma Técnica de Medición Comercial. En caso de que el sistema de medición requerido en el párrafo anterior no cumpla con los requisitos de la medición comercial para identificar con precisión su consumo de energía y potencia, los usuarios autoprodutores deberán declarar ante el ODS, según corresponda, la demanda máxima prevista de potencia de su consumo interno para los próximos 12 meses. Esta será la potencia que será utilizada como base para el cálculo de los requerimientos de potencia firme y de los cargos al usuario asociados con su demanda de potencia, tales como cargos por uso de las redes de distribución y transmisión según corresponda, servicios complementarios, respaldo. Asimismo, los cargos asociados a energía tales como los cargos por operación del sistema, regulación y alumbrado público, con la excepción de la facturación de la energía retirada de la red, serán determinados en función de un volumen de energía consumida calculada como el producto de la multiplicación de la demanda máxima declarada, el número de horas del período a facturar, y un factor de carga igual a 0.9.	Se pregunta si este proceso sera Certificado por ODS	ENEE	Ronal Osorto	Admisible
ROM	2	6	B. El usuario autoprodutor deberá contar con un sistema de medición comercial permita discriminar la potencia y energía de la demanda interna de manera separada de la potencia y energía de la central de cogeneración. Para fines estadísticos y de verificación, el usuario autoprodutor deberá instalar adicionalmente al equipo de medición comercial, un equipo de medición exclusivo para el equipo de generación, el cual deberá ser instalado de acuerdo con la potencia instalada y los flujos energía. Estos sistemas de medición deben cumplir con los requisitos fijados en la Norma Técnica de Medición Comercial.  Ultimo parrafo  Los usuarios autoprodutores residenciales deberán	Se sugiere eliminar el resto del articulo porque porque la información de los medidores será utilizada como base para el cálculo de los requerimientos de potencia firme y de los cargos al usuario asociados con su demanda de potencia, tales como cargos por uso de las redes de distribución y transmisión según corresponda, servicios complementarios, respaldo. Es dinero, por tanto no debe haber supuestos.  Por trato igualitario entre todos los agentes que participan en el mercado de oportunidad.	ENEE	rosa maria diaz hernandez	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
			cumplir las normativas específicas que regulen la conexión e inyección de excedentes de energía a las redes de distribución y transmisión que para este efecto emita la CREE. Los autoprodutores que se declaren como consumidores calificados y que opten por hacer transacciones en el mercado de oportunidad, deberán cumplir con el marco regulatorio vigente como todo agente.				
ROM	2	6	<p>Consultas:</p> <p>Es importante aclarar cuáles son los cargos asociados a los usuarios auto productores, caso de requerimiento de potencia firme y de los cargos asociados a demanda de potencia.</p> <p>¿En base a que argumentos se cobrarán cargos por energía de autoconsumo?</p>	<p>Conforme a lo comentado en el numeral 1 del presente documento, la redacción del artículo 47 contraviene el presente artículo del ROM. Se debe ajustar dicho artículo para que su texto se asemeje y sea conforme a la presente disposición.</p> <p>Los cargos a los que se hace referencia el presente artículo solo deben aplicar en los casos de la energía inyectada al sistema, no la energía de autoconsumo.</p> <p>En el ROM no se hace referencia a que tipo de Usuarios Autoprodutores con Centrales de Cogeneración y los identifica de forma general, aplicando a las inyecciones un costo variable nulo. Únicamente en el inciso B del artículo 6 hace referencia a la central de cogeneración para referirse al sistema de medición.</p> <p>Se debe homologar el concepto de Usuario Autoprodutor con centrales de cogeneración en virtud que no son los mismo que un usuario autoprodutor genérico.</p> <p>Se debe revisar la Norma Técnica de Acceso y Uso de la Capacidad de Transmisión, en vista que no se esta dejando contemplado nada en el ROM ni en el RLGIE, en relación al protocolo de conexión a la red de distribución, y definir en la NT de Liquidaciones las transacciones de los “Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración” asimismo, en la NT de Medición Comercial al incluir medición bidireccional para los U A con centrales de cogeneración.</p>	APAH	Ricardo Sierra	Admisible
ROM	2	6	<p>...Esta será la potencia que será utilizada como base para el cálculo de los requerimientos de potencia firme y de los cargos al usuario asociados con su demanda de potencia, tales como cargos por operación del sistema, uso de las redes de distribución y transmisión según corresponda, servicios complementarios, respaldo. Asimismo, los cargos asociados a energía tales como los cargos por regulación y alumbrado público..</p>	<p>Aclarar lo indicado en el literal "A" para efectos de despacho.</p> <p>El cargo de operación es en función de la demanda, el de regulación es en función de la energía facturada. En tal sentido se efectúa la propuesta respectiva.</p> <p>Por otro lado, de acuerdo con lo indicado en el literal "C", la Norma Técnica de Liquidaciones debe estar aprobada para poder liquidar y dar operatividad a estas disposiciones.</p>	ODS	Marco Vinicio Gómez Rápalo	Admisible
ROM	2	6	Las reformas al RLGIE y al ROM deben encajar y ser congruentes en su redacción para una mejor	Conforme a lo comentado en el numeral 1 del documento adjunto, la redacción del artículo 47 contraviene el presente artículo del	No definido	Lynda Francelia Amaya Vargas	Admisible

Documento	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Usuario	Estado
			interpretación. El Usuario Autoprodutor no debe pagar por los cargos relacionados a energía que utilice para el consumo propio.	ROM. Se debe ajustar dicho artículo para que su texto se asemeje y sea conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del ROM. Los cargos a los que se hace referencia el presente artículo solo deben aplicar en los casos de la energía inyectada al sistema, no la energía de autoconsumo.			
ROM	2	6	<p>A. Los usuarios autoprodutores podrán vender al MEN sus excedentes de energía, los cuales serán considerados como no firmes y serán manejados como inyecciones en el Mercado de Oportunidad. La energía inyectada por los usuarios autoprodutores producida con recursos naturales renovables tendrá un costo variable nulo.</p> <p>B. El usuario autoprodutor deberá contar con un sistema de medición comercial que permita discriminar la potencia y energía de la demanda interna de manera separada de la potencia y energía de la central de cogeneración para cada Periodo de Mercado.</p> <p>...Esta será la potencia que será utilizada como base para el cálculo de los requerimientos de potencia firme y de los cargos al usuario asociados con su demanda de potencia, tales como cargos por uso de las redes de distribución y transmisión según corresponda, servicios complementarios, respaldo de capacidad. Asimismo, los cargos asociados a energía tales como los cargos por operación del sistema, regulación y alumbrado público, con la excepción de la facturación de la energía retirada de la red, que serán determinados...</p> <p>C. El ODS podrá verificar la demanda máxima registrada contra la declarada por el usuario.</p>	<p>Verificar que el costo variable nulo de excedentes de usuarios autoprodutores aplique solo a quienes utilizan recursos renovables.</p> <p>No se recomienda que se elimine que es para “cada periodo de mercado” en el que debe separarse la potencia y energía.</p> <p>Se recomienda realizar revisión de la NTMC a efecto de considerar si se debe agregar artículo o sección aplicada específicamente a usuarios auto productores.</p> <p>Se sugiere que se debe determinar la potencia firme de la instalación de auto productor a efecto que se haga una diferencia con lo que sí debe pagar al sistema.</p> <p>Se recomienda disminuir el factor de carga de 0.9 o establecer un rango por tipo de industria o consumidor ya que no todos tienen ese patrón de consumo.</p> <p>Se debe definir cual tasa activa del Banco Central ya que existen diferentes tasas activas publicadas por dicho Banco</p>	AHPEE	Kevin Rodriguez	Admisible